

\$89,728.00

Guadalajara, Jalisco, enero 18 dieciocho de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el expediente 2626/2015-C1, promovido por SARA EDITH FIGUEROA CASTAÑEDA, quien demanda al AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 743/2018**, por el **QUINTO TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día 21 de noviembre de 2018, por lo que,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito del veintitrés de noviembre del año dos mil quince, el actor, presento por su propio derecho, demanda laboral en contra del ente público antes referido, ejercitando como acción principal, la indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral. Admitiéndose la demanda el treinta de noviembre del año dos mil quince, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación, mediante escrito fechado el dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, verificándose la audiencia trifásica el veinte de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la imposibilidad de conciliar a las partes, dando paso a la etapa de demanda y excepciones, en la que fue suspendida la misma, motivo de la incidencia de acumulación que a la postre fue improcedente.

2.- Reanudándose dicha audiencia, el nueve de agosto del año dos mil dieciséis, en la que ambas partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación respectivamente, así como en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofertaron los medios de convicción que así estimaron, convenientes.

3.- emitiéndose la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas el ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, turnándose a laudo mediante proveído del cinco de marzo del año en curso.

CONSIDERANDO:



Amparo 722

ACTUALIZACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

III.- La parte actora, entre otras cosas señala.

H E C H O S:

- 1. SARA EDITH FIGUERO CASTAÑEDA**, Fui contratada de manera verbal, el día 20 de Septiembre de 2012, por el Ing. Alejandro Romero Serna, presidente municipal periodo 2010-2012, por tiempo indeterminado, para que prestara mis servicios como **Secretaria** en la Dirección de Promoción Económica del H. Ayuntamiento Constitucional del Arenal, Jalisco, habiéndome otorgado gafete para realizar mis labores, me asigno el puesto, las comisiones y labores que tenía que desempeñar y me indico que mi superior jerárquico era el director de Promoción económica; al termino de la de Alejandro Romero, el Profesor Alejandro Ocampo, presidente electo periodo 2012-2015, me indico que podía seguir trabajando, pero hubo cambio de director de promoción económica siendo mi jefe para ese periodo el C. ALEJANDRO RUIZ BAUTISTA, sin que se haya nombramiento o contrato alguno por parte de la entidad pública, desempeñándome con un horario de **LUNES A VIERNES de 09:00 a 15:00 horas**, recibía como pago la cantidad de **\$120.00 ciento veinte pesos diarios**, por lo que recibía el pago de **\$1,800.00 mil ochocientos pesos quincenales** por concepto de salario, teniendo que trabajar conforme las necesidades del trabajo de Lunes a Viernes.
- 2.** La relación laboral entre el compareciente y la entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco, siempre fue cordial y siempre me desempeñe con la intensidad, cuidado y esmero necesarios, siempre atento con el público, de forma eficaz, honesta, puntual, responsable y recibiendo las instrucciones de trabajo de mis jefes de trabajo.
- 3.** Al finalizar el termino constitucional de la administración municipal 2012-2015, el pasado **01 de Octubre de 2015**, siendo **aproximadamente las 12:00 hrs.** el presidente municipal, Joaquín González Lara, me indico a mí y a varias personas que nos encontrábamos en la casa de la cultura, me dijo **"que agarrara mis cosas, que ya estaba despedida" "que yo me iba con la administración saliente"**; y al cuestionarle sobre mi liquidación me indicó: "no hay dinero", y que le hiciera como quisiera, además estas en orden de pago, no tienes derecho a nada, porque no existe relación laboral". Es preciso señalar que los hechos mencionados con anterioridad fueron presenciados por varias personas que en el momento procesal oportuno serán presentados como testigos.



4. Al momento del despido no se me pagó, la parte proporcional de aguinaldo del presente año, partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, así como las demás prestaciones que se reclaman, asistiéndome el derecho al pago del séptimo día contemplado en el artículo 69 de la ley federal del trabajo y 36 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por lo que se reclama el pago de esta prestación por todo el tiempo que duro la relación laboral.

5. Cabe señalar que no se llevo a cabo procedimiento administrativo alguno en mi contra, conforme la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo esta H. autoridad debe de considerar a todas luces injustificado el despido del que fui objeto.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

1.- Es **CIERTA** la fecha de ingreso a laborar, es **FALSO** que haya sido contratada por la Administración Pública 2010-2012 sino que la misma, ingresó a laborar el 20 de septiembre del año 2012, **CIERTO** es también su forma de contratación, es decir fue verbal, es **CIERTO** el puesto que manifiesta que desempeñaba, **CIERTO** también que no le fue expedido nombramiento alguno ya que el mismo fue contratado por la administración pública Municipal de El Arenal Jalisco 2012-2015 de forma temporal es decir, por el término de la Administración antes señalada en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, lo cual la propia parte actora reconoce al manifestar en todo el contenido de su escrito inicial de demanda que no le fue expedido nombramiento alguno.

Artículo 4.-...

Es **CIERTA** la jornada que manifiesta que laboraba, es **CIERTO** el salario que manifiesta la actora que percibía de forma quincenal, reiterando que es completamente **FALSO** que durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral, la parte actora haya laborado horas extras o tiempo extraordinario, sujetándose en todo momento a la jornada semanal de lunes viernes de las 09:00 a las 15:00 horas con días de descanso sábados y domingos.

Cabe señalar que es absurda la intención de la actora en el sentido de querer encuadrar un despido que nunca aconteció manifestando que el Presidente Municipal saliente de la Administración Pública 2012-2015 le comunicó que podía seguir laborando lo cual suponiendo sin conceder que haya sucedido es de explorado derecho que no es un argumento legal suficiente para generar derechos laborales a la actora ya que como lo hemos manifestando, la relación laboral de la impetrante con la entidad pública dada se extinguió de forma natural el 30 de septiembre de 2015.

Es cierto que la actora siempre se desempeñó con cuidado y esmero en el desempeño de sus funciones pero es completamente **FALSO** que haya sido despedida de forma justificada o injustificada de su trabajo, falso también que haya recibid indicaciones de actividades y jornada de

trabajo del Lic. Alejandro Ruiz Bautista, ya que como lo hemos venido manifestando JAMÁS la actora laboró para la administración pública Municipal 2015-2018 siendo FALSO que la actora haya continuado laborando para nuestra representada en fecha posterior al 30 de septiembre del año 2015.

3.- Son completamente FALSOS los hechos atribuidos al Presidente Municipal Joaquín González Lara así como también son inexistentes y falsas las palabras que supuestamente le fueron referidas en la conversación que refiere la actora. Es completamente falso el despido del que se duele la actora siendo la verdad de las cosas que la relación laboral entre las partes se extinguió de forma natural por la terminación del periodo constitucional o administrativo de la entidad demandada el día 30 de septiembre de 2015, sin que haya existido jamás despido alguno en perjuicio de la actora.

En consecuencia, se niega rotundamente que el funcionario que señala le haya referido las palabras que precisa, reiterando que **JAMAS NADIE DESPIDIÓ** a la hoy parte actora por lo que resultan del todo improcedentes las pretensiones de la misma, siendo la verdad de las cosas, que la misma fue por la administración pública Municipal de El Arenal Jalisco 2012-2015 de forma es decir, por el término de la Administración.

Artículo 4.-...

Es por lo que resulta sorpresivo que la hoy accionante comparezca ante esta H. Autoridad laboral entablándole formal demanda a nuestro representado, toda vez que nuestro poderdante **NUNCA** despidió justificada o injustificadamente a la actora, sino que el nombramiento que le fue expedido expiró el 30 de septiembre del año 2015 por su propia naturaleza.

El indebido despido injustificado imputado por la parte actora a nuestro representado es **INEXISTENTE Y FALSO**.

La verdad única e irrefutable de las cosas es que a la hoy actora se le contrató de forma temporal con fundamento en el artículo 4 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, con fecha de inicio el día **20 de Septiembre del 2012, habiendo sido contratada como ella misma lo refiere de forma verbal y sin fecha de terminación lo cual implica que el mismo se extinguió el 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, dando por concluida la relación laboral.**

4.- En cuanto al reclamo que realiza en este apartado la actora de diversas prestaciones, solicitamos en obviedad de repeticiones y por economía procesal se nos tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen lo contenido en los incisos

c) y d) del capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito de contestación de demanda.

5.- Como lo hemos venido manifestando en el presente escrito de contestación de demanda, es completamente **FALSO** que la entidad pública demandada haya dispuesto despido alguno en perjuicio de la impetrante.



En resumen, resulta claro que la C. SARA EDITH FIGUEROA CASTAÑEDA pretend sacar ventaja dolosamente de nuestro representado en un intento de aprovecharse día buena

PRUEBAS DEMANDADA:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA.**- La que se hace constar en todas y cada una de las consideraciones y confesiones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como las que llegue a confesar en la secuela del presente juicio y que formen parte de la Litis, estas en cuanto beneficien a los intereses de nuestro representado, esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar todas y cada una de las prestaciones y hechos señalados en nuestro escrito de contestación de demanda y sus ampliaciones.
- 2.- **CONFESIONAL.**- Consistente en el resultado que se obtenga de la absolución de posiciones que en forma personal y directa deberá absolver la **C. SARA EDITH FIGUEROA CASTAÑEDA**, para hechos propios y en su calidad de actora del presente juicio; por lo que solicitamos se cite al absolvente por conducto de su apoderado especial, con el apercibimiento que de no presentarse a absolver posiciones ante esta H. Autoridad el día y la hora que para tal efecto le sean señalados, se le declare por **CONFESO** del pliego de posiciones que previa la calificación de legales por esa H. Autoridad Laboral, para tales efectos se exhibe el pliego de posiciones en sobre cerrado, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de tener su domicilio el actor en la población de El Arenal, Jalisco, de acuerdo con la confesión expresa del accionante, según se deduce de autos de juicio de trabajo que nos ocupa por lo que solicitamos se gire atento despacho con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia de Tala, Jalisco, con el objeto de que en auxilio y por comisión de este Tribunal laboral se sirva llevar a efecto el desahogo de la prueba confesional que ahora se oferta y desde luego al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado y por duplicado se acompañan al presente, las cuales deberán de ser calificadas de legales por referirse a los hechos vertidos y encontrarse ajustadas a derecho.
- 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente expediente y que vengan a favorecer a la parte demandada que represento.
- 4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que esta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho para averiguar la verdad de otro desconocido en cuanto beneficie a la parte demandada que represento.

Ahora bien, previo a establecer, la litis en esta contienda, se analizan las excepciones que hace valer el ente demandado.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Las que solo resultan ser meras manifestaciones, sin que sustente en pruebas o circunstancias jurídicamente, demostradas en actuaciones, por lo que es inconcuso establecer que ninguna de las excepciones hechas valer resultan ser procedentes.

IV.- Procediendo a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el presidente municipal Joaquín González Lara, le manifestó que agarrara sus cosas que estaba despedido.

Por el contrario, la entidad demandada estableció, que fue contratada por la administración, pública 2012-2015, de forma temporal, es decir por el término de la administración.

Así las cosas, y ante la confesión de ambas partes, que tal vínculo laboral fue de forma verbal, y la entidad basa su defensa en una cuestión de derecho, ya que refiere, la actora tiene un vínculo laboral conforme al numeral 04 de la ley burocrática que refiere.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Sin embargo, tal defensa deviene improcedente, ya que, tal numeral, a la fecha en que el propio accionante y demandada establecen, surgió a la vida jurídica el vínculo laboral, 20 de septiembre del año 2012, fecha en la que tal, artículo 04 que refiere la entidad y basa de forma total su defensa, aun no se encontraba vigente.

Lo anterior es así ya que tal reforma al numeral 04 de la ley burocrática estatal entro en vigor, mediante decreto, a saber:

DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12.- Reforma los artículos 3º., 4º., 5º., 7º., 8º., 13, 16, 17, 22, 25, 26, 55, 56 y 106, adiciona los artículos



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

17-Bis y 106-Bis, y deroga los artículos 9-A y 23, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (la reforma a la frac. XXVI del art. 55 y la frac. XVII del art. 56 entrarán en vigor 180 días después de la entrada en vigor de este decreto).- Sep. 26 de 2012. Núm. 5 Bis. Edición Especial.

Por ende, tal reforma a la que hace mención la entidad, resulta infundada, ya que a la fecha señalada y el numeral referido antes de la reforma señala:

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley que se refieran a la base y porcentaje de las aportaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, son de aplicación estricta.

Ahora bien, no escapa para los que aquí conocemos, que la entidad aporó como pruebas, las siguiente.

1.- CONFESIONAL EXPRESA.

2.- CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio.

La que fue celebrada a fojas 65 y 65 vuelta de actuaciones, de la que se advierte, no beneficia de forma alguna al ente demandado en sustentar sus defensas y excepciones.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Medios de prueba las que analizados en forma individual como en su conjunto, no aportan probanza alguna que beneficie al ente aquí demandado.

Así las cosas, lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada, al pago de la **INDEMNIZACIÓN**, constitucional, equivalente a tres meses, de salario que percibía el actor, así como al pago de salarios caídos, de conformidad al numeral 23 de la ley burocrática Estatal, a partir del 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta el 01 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

A saber:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

El accionante reclama en su inciso **c)**, el pago de vacaciones, respecto del segundo periodo del año 2015 dos mil quince. Así como el importe que resulte de vacaciones por prima vacacional.

Señalando la entidad, que no es procedente tal reclamo. Así las cosas, tales reclamos deviene procedentes ya que tales prerrogativas encuentran sustento en la ley burocrática estatal, ello en los numerales siguiente.

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Por lo anterior, procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada, al pago de vacaciones equivalente a 10 diez días, correspondientes al segundo periodo del año 2015 dos mil



quince, así como al pago del 25 % veinticinco por ciento, total de vacaciones, ello como porcentaje de prima vacacional.

El actor, reclama el pago de aguinaldo, proporcional del presente año (2015), a la fecha en que fue despedido.

Señalando la entidad, que tal concepto le fue cubierto.

Sin que aporte elemento de prueba que sustente tal aseveración, por lo cual, procedente es **CONDENAR**, a la entidad, al pago de aguinaldo, proporcional del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, fecha esta última en la que feneció la administración para la que fue contratada.

Ahora bien, el actor, reclama en su inciso **E)**, reclama la exhibición de comprobantes de las cuotas obrero patronales, al instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores, e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 20 de septiembre del 2012 hasta el 01 de octubre del 2015.

Señalando la demandada, que tales pretensiones, no son competencia de esta autoridad.

Así las cosas, con independencia de lo expuesto por la entidad demandada, este órgano colegiado, tiene la obligación de analizar las acciones con independencia de las excepciones opuestas. Teniendo aplicación el siguiente criterio.

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anterior, tenemos que los numerales

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. Respetar y tratar dignamente a los servidores públicos;
- II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;
- III. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo con los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;
- IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;
- V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;
- VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;
- VII. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- VIII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;



IX. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

X. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

XI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

XIV. Entregar al servidor público el duplicado de los nombramientos y movimientos de personal que suscriba, para lo cual el empleado firmará la constancia de entrega, misma que se adjuntará a su expediente;

XV. Enumerar las fojas de los expedientes fruto de la relación laboral con los servidores públicos;

XVI. Realizar los descuentos correspondientes, vía nómina, de las inasistencias injustificadas a labores de los servidores públicos;

XVII. Realizar los movimientos, trámites o procesos administrativos para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley;

XVIII. Implementar registros de asistencia que den certeza al trabajador día a día, de donde el trabajador obtenga una constancia expresa de lo asentado; y

XIX. Permitir la consulta y entregar al servidor público copia del expediente laboral, a su costa.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Así pues, en cuanto al instituto de pensiones, tenemos, que efectivamente, el actor tiene tal prerrogativa, por ende, al no existir, prueba que acredite el pago de las cuotas,

procedente es **CONDENAR**, a la entidad a que exhiba las cuotas a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 20 de septiembre del 2012 dos mil doce, al 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Por lo que ve, al Instituto del fondo nacional de la vivienda, tenemos, los que aquí resolvemos, tenemos que tal prestación no se encuentra contemplada en la ley máxime lo que establece los siguiente numerales.

Los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, dispone lo siguiente: - -

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada;
- c) Por invalidez; y
- d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

- a) A corto plazo;
- b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 120. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.



ACTUALIZACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 122. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos;
- II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
- III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores el derecho a una vivienda digna, **a través de la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** ya que al realizar las aportaciones correspondientes, debe de entenderse cumplimentado la prestación reclamada. Además de que como se advierte de los artículos 56 y 64 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la parte actora a lo que tiene derecho es a ser afiliados ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que se entrara al estudio en líneas subsecuentes, razón por la cual **SE ABSUELVE** a la demandada a que pague o exhiba al actor, cantidad alguna por concepto de cuotas para el **INFONAVIT**.

Respecto al reclamo al instituto mexicano del seguro social, tenemos que la entidad, no tiene la obligación de otorgarle servicio de salud con el instituto al que hace referencia, ya que puede otorgarlos mediante convenios con diversas dependencias que den tal servicio, por lo cual, no es obligación de la patronal otorgarlo de manera obligatoria ante tal instituto, por ende, **SE ABSUELVE**, a la entidad, de exhibir las cuotas obrero patronales ante el instituto mexicano del seguro social.

Tocante al reclamo de prima vacacional, que reclama en su inciso **B)**, tenemos que tal exigencia no se encuentra prevista en la ley burocrática del estado de Jalisco, teniendo aplicación el criterio que reza.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absoluci3n decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestaci3n no est3 prevista en la Ley para los Servidores P3blicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para efectos de realizar las cuantificaciones a que fue condenada la entidad, se considera el sueldo establecido por el actor de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos quincenales); se indica tambi3n, que los meses se regulan de treinta d3as, tal y como lo dispone el art3culo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores P3blicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, se procede a determinar en cantidad l3quida las condenas establecidas en el presente fallo.

En primer t3rmino, se cuantifica la **indemnizaci3n constitucional**, consistente en tres meses de salario, por lo que el salario quincenal se duplica para obtener el sueldo mensual de \$3,600.00 tres mil seiscientos pesos:

-3 meses x \$3,600.00 = \$10,800.00, diez mil ochocientos pesos.

Luego, **doce meses de salarios ca3dos** a partir del uno de octubre de dos mil quince, al uno de octubre de dos mil dieciseis:

-12 meses x \$3,600.00 = \$43,200.00 cuarenta y tres mil doscientos pesos.

Ahora bien, respecto a los **intereses**, el art3culo 23 de la Ley para los Servidores P3blicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la obligaci3n del pago de estos se genera transcurrido el periodo de doce meses, pues del contenido de dicho art3culo se derivan tres premisas vinculadas con la condena de pago de intereses (una vez que transcurrieron los doce meses de salarios ca3dos, sin realizarse el pago o cumplimentado el laudo):

1.- El pago de intereses se cuantifica sobre la base de quince meses de salario.

2.- Los intereses se calculan con tasa del dos por ciento mensual.

3.- Los intereses se capitalizan hasta el momento del pago.

De esta manera, primero debe definirse el monto que corresponde a quince meses de salario, base sobre la cual se har3 la cuantificaci3n respectiva, que, en el caso, el salario



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

mensual fue de \$3,600.00 tres mil seiscientos pesos, que multiplicados por quince, dan \$54,000.00 cincuenta y cuatro mil pesos. Una vez determinado el monto de los quince meses de salario, a esa cantidad se le aplica el 2% dos por ciento mensual, \$1,080.00 mil ochenta pesos, que será la cantidad por cada mes que transcurra, concluido el periodo de doce meses de salarios vencidos, cifra que a su vez se divide entre treinta (días de un mes), para obtener el interés por día de \$36.00 treinta y seis pesos.

Pues si los doce meses de salarios vencidos corresponden al periodo del uno de octubre de dos mil quince, al uno de octubre de dos mil dieciséis, consecuentemente, los intereses deberán calcularse a partir del dos de octubre de dos mil dieciséis, al día de hoy, habida cuenta que no se cumplimentado el laudo, lo que arroja la cantidad de 28 días que restan del mes de octubre, 26 meses de noviembre del 2016, a diciembre de 2018 y 18 días de enero del año en curso.

Entonces, se multiplica lo antes señalado por el citado interés diario y mensual:

$$-28 \text{ días} \times \$36.00 = \$1,008.00 \text{ mil ocho pesos.}$$

$$-26 \text{ meses} \times \$1,080.00 = \$28,080.00 \text{ veintiocho mil ochenta pesos.}$$

$$-18 \text{ días} \times \$36.00 = \$648.00 \text{ seiscientos cuarenta y ocho pesos.}$$

Sumados los anteriores totales, resultan \$29,736.00 veintinueve mil setecientos treinta y seis pesos de intereses, con la acotación que los intereses seguirán generándose hasta que la demandada cumpla el presente fallo.

Asimismo, se cuantifican diez días de salario correspondientes al segundo periodo de **vacaciones** de la anualidad 2015:

$$-10 \text{ días} \times \$120.00 \text{ salario diario} = \$1,200.00 \text{ mil doscientos pesos, de la cual se toma el 25\% para obtener la prima vacacional de } \$300.00 \text{ trescientos pesos, como lo establece el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.}$$

Respecto al **aguinaldo** por el periodo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince, es necesario determinar los días de salario que corresponden a un mes de

trabajo, entonces, se tiene que, de conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden 50 días de salario a un año de trabajo (doce meses), que a su vez se dividen entre 12 doce, resultando que a un mes corresponden 4.16 días de salario:

$$-9 \text{ meses} \times 4.16 = 37.44 \text{ días de salario} \times \$120.00 = \$4,492.80$$

Finalmente, en cuanto a la cuantificación de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello no corresponde determinar a ésta Autoridad, ya que no se entregan directamente al actor, sino que la demandada realiza el depósito de dichas aportaciones ante dicho Instituto y ante la institución bancaria que eligió el trabajador para el manejo de su cuenta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9, 10, 149, 170, 171 y 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que dicen:

“Artículo 9. Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

La determinación de las aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero.

Corresponde a las entidades públicas patronales la retención de las aportaciones a su cargo, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto.

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora.



Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios derivados de cada uno de los ramos y sistemas establecidos en esta Ley;

II. Realizar las actividades de servicio y de autoridad tendientes a cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones del Estado;

III. Verificar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, dictando medidas correctivas, determinando los créditos y requiriendo su pago. Para tal efecto podrá ordenar las visitas de verificación establecidas en esta Ley;

IV. Requerir a la Secretaría de Finanzas la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal;

V. Realizar la determinación presuntiva de las cotizaciones omitidas en los casos en que esta Ley lo permita;

VI. Requerir a las entidades públicas patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;

VII. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen;

VIII. Orientar a las entidades públicas patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto;

IX. Recibir y administrar las aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, afiliados del régimen obligatorio y los aportadores voluntarios, y requerirlos judicial o extrajudicialmente por la falta de pago de cantidades omitidas;

X. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley;

XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para la consecución de su objeto;

XIII. Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;

XIV. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Las atribuciones y funciones del Instituto a las que se refiere este artículo residen esencial y originariamente en el Consejo Directivo, pero podrán ser delegadas o ejercidas en forma individual o conjunta a los integrantes del Consejo Directivo, previo acuerdo de éste y conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior del Instituto."

Por tanto, se reitera lo establecido en párrafos anteriores, esto es, se condena a que exhiba las cuotas a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 20 de septiembre del 2012 dos mil doce, al 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **SARA EDITH FIGUEROA CASTAÑEDA**, acreditó parcialmente su acción y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO**, no acreditó sus excepciones.



ACTUALIZACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA**, al **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO**, al pago de \$10,800.00 diez mil ochocientos pesos por concepto de **INDEMNIZACIÓN**, constitucional, equivalente a tres meses de salario que percibía el actor, así como al pago de \$43,200.00 cuarenta y tres mil doscientos pesos de salarios caídos, de conformidad al numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir del 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince, y hasta el 01 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. Asimismo, al pago de \$29,736.00 veintinueve mil setecientos treinta seis pesos de intereses, del dos de octubre de dos mil dieciséis, al día de hoy, concepto éste que seguirá generándose hasta que la parte demandada cumplimente el presente fallo.

TERCERA.- Se condena también al pago de \$1,200.00 mil doscientos pesos de vacaciones equivalente a 10 diez días, correspondientes al segundo periodo del año 2015 dos mil quince, así como al pago de \$300.00 trescientos pesos por concepto del 25 % veinticinco por ciento total de vacaciones, ello como porcentaje de prima vacacional, al pago de \$4,492.80 cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con ochenta centavos de aguinaldo, proporcional del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, fecha esta última en la que feneció la administración para la que fue contratada.

CUARTA.- Se condena a que exhiba las cuotas a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 20 de septiembre del 2012 dos mil doce, al 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince.

QUINTA.- Se **ABSUELVE**, a la entidad demandada, a que pague y exhiba al actor, cantidad alguna por concepto de cuotas para el **INFONAVIT**, así como de exhibir las cuotas obrero patronales ante el instituto mexicano del seguro social.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. -- IMR.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



Expediente 235/2015-01
-LAJCO-

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE BARRAJES**, al pago de \$10,800.00 diez mil ochocientos pesos por concepto de indemnización, a favor del Estado de Jalisco, en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de impugnación de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir del 01 de octubre del año 2015 hasta el 31 de octubre del año 2016, por un monto de \$29,786.09 veintinueve mil dieciséis mil ochocientos treinta y seis pesos de interés, del día de octubre de dos mil dieciséis, al día de hoy, concepto éste que seguirá generándose hasta que la parte demandada cumpla con el presente fallo.

TERCERA.- Se condena también al pago de \$1,200.00 mil doscientos pesos de vacaciones equivalentes a 10 días hábiles, correspondientes al segundo periodo del año 2015, así como al pago de \$300.00 trescientos pesos por concepto del 25% veinticinco por ciento total de vacaciones, ello como porcentaje de prima vacacional, al pago de \$4,422.80 cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con ochenta centavos de aginaldo, proporcional del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2015, así como el pago de la fecha esta última en la que terminó la administración para la que fue contratada.

CUARTA.- Se condena a que exhiba las cuotas a favor del actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 30 de septiembre del 2012, dos mil doce, al 30 de septiembre del año 2015, dos mil quince.

QUINTA.- Se **RESUELVE**, a la entidad demandada, a que pague y exhiba al actor, cantidad alguna por concepto de cuotas para el **INFONAVIT**, así como de exhibir las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalación del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Guzmán, ante la Secretaría General, Sandra Daniela Cuevas Guzmán, quien autoriza y da fe. - IMR.